



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R.U.N.76-736-40-03-001-2021-00169-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: Almacén Casa Corona. Vs. Demandado: Ilser Amézquita Álvarez.

Constancia Secretarial: Informo al Señor Juez que, el día 03 de Septiembre de 2022, a las cinco de la tarde (5:00 PM), venció el término de seis (6) meses durante el cual se había suspendido el presente proceso. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla - Valle, septiembre 20 de 2022.

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N°.1874

Sevilla - Valle, veinte (20) de Septiembre del año dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: REANUDA PROCESO – NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALMACÉN CASA CORONA
DEMANDADO: ILSER AMÉZQUITA ÁLVAREZ
RADICACIÓN: 2021-00169-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Reactivar de oficio la actuación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por el Almacén “Casa Corona”, en contra del señor Ilser Amézquita Álvarez y emitir pronunciamiento sobre la notificación por conducta concluyente en relación con el ejecutado.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte actora y el demandado, presentaron memorial solicitando la suspensión del presente proceso por un término de seis (6) meses, por negociación de pago de la obligación con la parte demandada.

El Despacho mediante auto interlocutorio No. 0495, adiado el 18 de marzo del año que avanza, se decretó la suspensión del trámite procesal, por el término pedido por las partes, desde el 04 de marzo y hasta el 03 de septiembre del año 2022, en virtud a lo establecido en el artículo 161 del Código General del Proceso, encontrándose vencido dicho término.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dispone el Inciso 2° del Artículo 163 del Estatuto Procesal Civil, que **“Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, se reanudará de oficio el proceso”**; pues bien, como quiera que el término de suspensión de las presentes diligencias se encuentra vencido, el Despacho dispondrá lo necesario para su **REANUDACION OFICIOSA**.

Por otro lado, teniendo en cuenta el memorial de solicitud expresa de suspensión suscrita por ambas partes, se pudo percatar esta instancia, que el demandado se encuentra

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R.U.N.76-736-40-03-001-2021-00169-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: Almacén Casa Corona. Vs. Demandado: Ilser Amézquita Álvarez.

plenamente enterado de la existencia del presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado (local comercial) adelantado en su contra.

El artículo 301 del Código Procesal Civil, estatuyó la figura jurídica de la notificación por conducta concluyente, la cual al respecto establece en su primer inciso que:

“cuando una parte manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia, se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia”.

Pues bien, en el sub-judice, se cumple a cabalidad los requisitos para dar aplicación a la norma en cita, toda vez que el ejecutado refirió el presente proceso manifestando de manera expresa que se encontraba en negociaciones para el pago de la deuda con la parte demandante.

Entonces, como la norma aducida, se allana al supuesto de hecho acaecido en las presentes diligencias, es pertinente indicar que el demandado se notificó por conducta concluyente, el día de presentación de la solicitud de suspensión del proceso, esto es el 04 de Marzo del año que avanza, en consecuencia y como quiera que se había suspendido la actuación, por ende en igual sentido, se hallaba interrumpido el término de traslado de la demanda, no obstante con la reanudación que aquí se hace se dispondrá lo pertinente para contabilizar dicho término.

Así las cosas y sin más consideraciones, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle,

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR DE OFICIO, la actuación del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del C.G.P, por tal motivo continúese con el trámite respectivo.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al ejecutado ILSER AMÉZQUITA ÁLVAREZ, desde **el 04 de marzo del año 2022**, del auto interlocutorio No. 1102 del 28 de Julio del año 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: ENTERAR al demandado ILSER AMÉZQUITA ÁLVAREZ, que cuenta con un término de **TRES (3) DIAS**, siguientes a la notificación de esta providencia, para que solicite las copias del expediente que requiera, en virtud de lo estipulado en el artículo 91 del Código General del Proceso, vencidos los cuales empezará a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda, para efectos de lo cual se le informa que cuenta **CINCO (5) días para pagar la suma de dinero por el cual se le ejecuta y de DIEZ (10) DIAS para proponer EXCEPCIONES**, si a bien lo tiene en defensa de sus intereses, de conformidad con lo establecido en los artículos 431 y 442 Ibidem.

Para brindar mayores garantías procesales, **se dispone** por Secretaría **remitar el link del expediente digital al demandado por el medio mas expedito**, para **efectos de lo cual podrá contactarse a la línea telefónica 3137110311**.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora, para que indique al Despacho las results de las negociaciones surtidas para el pago de la deuda que por esta vía se ejecuta.

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R.U.N.76-736-40-03-001-2021-00169-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: Almacén Casa Corona. Vs. Demandado: Ilser Amézquita Álvarez.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Esto es por Estados electrónicos, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 156 DEL 21 DE
SEPTIEMBRE DE 2022.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e169cf25477b9a69db3e3a40cfa9fb7988fc8820c9c1568d197ac14adb2903**

Documento generado en 20/09/2022 03:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>